



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 23 -2017-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 27 ABR 2017

VISTO:

El expediente con Registro MAD N° 2749175, materia del recurso administrativo de apelación, interpuesto por doña HAYDEE ELOISA GUEVARA VERA, en contra de la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 18 -2016-GR.CAJ-DRE-DGA-AREM, de fecha 03 de enero del 2017, y;

CONSIDERANDO:

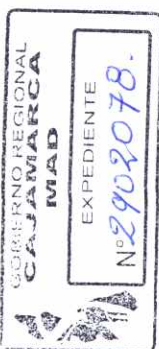
Que, a través del Oficio N° 18-2016-GR.CAJ-DRE-DGA-AREM, de fecha 03 de enero del 2017, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, declaró IMPROCEDENTE, la petición de doña HAYDEE ELOISA GUEVARA VERA, respecto del pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que el apelante es Trabajadora del ISP "Santa Cruz", en el cargo de Profesora, refiriendo que tal y como lo prescribe el Art. 3° de la Ley N° 27444: Son requisitos de validez de los actos administrativos: 4. Motivación: el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, esto es en concordancia con lo establecido en el Art. 6° del mismo cuerpo legal, cuando establece que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; así mismo alude que el referido Oficio no cuenta con ningún tipo de motivación contraviniendo a lo establecido en la norma antes referida; así mismo refiere que su pretensión se ve amparada en el inc. b) del Art. 53° del D.L. N° 276, lo que concuerda con lo establecido en el Art. 12° del D.S. N° 051-91-PCM; así mismo alude que le asiste a su persona la percepción de la bonificación antes referida, ya que como se observa en el Informe Escalonario, la apelante se encuentra en la calidad de nombrada, evidenciándose que existen defectos de forma y de fondo respecto del acto impugnado, al no haber aplicado de manera correcta las normas antes mencionadas, por dichos argumentos solicita que su recurso sea declarado fundado;

Que, es necesario tener en cuenta que con fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944, *Ley de Reforma Magisterial*, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012, que en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, derogó las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan, cuyo objeto según lo establecido en el Art. 1° de la referida norma, es normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de Educación Básica y Técnico Productiva y en las instancias de Gestión Educativa descentralizada, Regula sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, proceso disciplinario, remuneraciones estímulos e incentivos;

Que, es de importancia tener en cuenta que según lo establecido en el Art. 56° de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial: "*El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La Remuneración Íntegra Mensual (RIM) comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa...*", concordante con lo establecido en el numeral 127.2 del Art. 127° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado a través del D.S. N° 004-2013-ED;

Que, en cuanto al reintegro del beneficio solicitado desde febrero de 1991, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su Art. 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del Art. 8° de la misma norma, conceptuando que: "**Remuneración Total Permanente:** Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", preceptos concordantes con el Art. 10° de la norma glosada que reza: "**Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo**", criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 23 -2017-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 27 ABR 2017

Que, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que: *“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajuste de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”*, en tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquier otra disposición en contrario recae en nula, concordante con lo establecido en el D.S. N° 304-2012-EF;

Que, por otro lado el Art. 6° de la Ley N° 30518, *Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017*, establece: *“Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento...”; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en INFUNDADO;*

Estando al DICTAMEN N° 05-2017-GR.CAJ/GRDS-PMJV, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29944; Ley N° 28411; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña HAYDEE ELOISA GUEVARA VERA, en contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 18-2016-GR.CAJ-DRE-DGA-AREM, de fecha 03 de enero del 2017. *Dándose por agotada la vía administrativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a doña HAYDEE ELOISA GUEVARA VERA, en el domicilio señalado en autos, *domicilio real* sito en Jr. Zarumilla N° 571 Provincia de Santa Cruz Departamento de Cajamarca, y *domicilio procesal* sito en Jr. Ponciano Vigil N° 757 del Distrito de Chota, Provincia de Chota, Departamento de Cajamarca; y a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5. Carretera Baños del Inca - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
César Augusto Aliaga Díaz
GERENTE